



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

REGISTRO NACIONAL DE VOZ DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL ANTE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 1°.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Voz de Funcionarios Públicos (en adelante, el “Registro”), destinado a constituir y conservar una muestra biométrica vocal indubitada de las personas obligadas a presentar declaración jurada patrimonial ante la Oficina Anticorrupción, conforme lo establece la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y sus normas reglamentarias.

El Registro tiene por finalidad asegurar que el Estado disponga de una muestra de voz de referencia del funcionario, obtenida con anterioridad a cualquier proceso judicial, susceptible de ser utilizada para el cotejo pericial en el marco de investigaciones penales por hechos de corrupción, conforme el procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 2°.- *Ámbito de aplicación subjetivo.* Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los funcionarios públicos de los tres Poderes del Estado nacional, los organismos descentralizados, las empresas y sociedades del Estado, los entes interjurisdiccionales, los organismos de seguridad y de inteligencia, y todo otro organismo en que el Estado tenga participación mayoritaria o ejerza el control, que se encuentren alcanzados por las obligaciones de presentación de declaración jurada patrimonial establecidas en la Ley 25.188 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- *Muestra de voz.* El funcionario obligado deberá suministrar una muestra de su voz consistente en la locución de un texto estandarizado determinado por la reglamentación, de extensión y contenido fonético suficiente para permitir un cotejo pericial confiable. La captura se realizará con equipamiento certificado de alta fidelidad acústica, conforme los estándares técnicos que fije la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación determinará el protocolo de captura, el texto a locutar, la duración mínima de la muestra y las condiciones acústicas del ambiente de registro, de modo de garantizar la aptitud técnica de la muestra para los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- *Naturaleza jurídica de la obligación.* El registro de la muestra de voz constituye un componente del régimen de declaración jurada previsto en la Ley 25.188. Su cumplimiento es obligatorio para todos los sujetos comprendidos en el artículo 2° y se integra al deber de identificación que pesa sobre el funcionario en razón de su cargo.

La obligación de registrar la voz no requiere para su exigibilidad la existencia de proceso, sospecha ni imputación alguna contra el funcionario. Constituye un deber de naturaleza administrativa, análogo en su fundamento a la obligación de declarar el patrimonio, derivado de la condición de funcionario público y del estándar reforzado de transparencia e identificación que el ejercicio de la función pública conlleva.

ARTÍCULO 5°.- *Momento del registro.* El funcionario comprendido en esta ley deberá cumplir con el registro de su muestra de voz dentro de los treinta (30) días corridos de haber asumido el cargo que origina la obligación de presentar declaración jurada patrimonial.

La asunción del cargo no se encuentra condicionada al cumplimiento previo del registro vocal; no obstante, su omisión dentro del plazo establecido genera las consecuencias previstas en el artículo 6°.

ARTÍCULO 6°.- *Incumplimiento.* El funcionario que, debidamente intimado, no presentare la muestra de voz dentro de los plazos establecidos por esta ley y su reglamentación incurrirá en el delito previsto en el artículo 268 (3) del Código Penal, en cuanto sanciona al funcionario público que, en razón de su cargo, estando obligado por

ley a presentar una declaración jurada, omitiere maliciosamente hacerlo.

A tal efecto, la Oficina Anticorrupción intimará fehacientemente al funcionario a cumplir con el registro dentro de un plazo perentorio que no podrá exceder de los treinta (30) días corridos. Vencido dicho plazo sin que el funcionario regularice su situación, la Oficina Anticorrupción formulará la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y administrativas que pudieran corresponder en forma concurrente.

ARTÍCULO 7°.- *Forma del registro.* El registro de la muestra de voz se practicará de manera presencial ante la Oficina Anticorrupción o ante las dependencias habilitadas por la autoridad de aplicación en el territorio nacional. Los funcionarios residentes o en servicio en el exterior podrán cumplir esta obligación ante las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina, mediante equipamiento certificado que garantice los estándares técnicos previstos en esta ley, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- *Creación y gestión del Registro.* Créase el Registro Nacional de Voz de Funcionarios Públicos en el ámbito de la Oficina Anticorrupción. La Oficina Anticorrupción tendrá a su cargo la administración, custodia, actualización y seguridad del Registro.

La Oficina Anticorrupción podrá celebrar convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales especializados en biometría vocal, fonética forense y seguridad de la información, a los efectos de mantener los estándares del sistema actualizados conforme el estado del arte tecnológico.

ARTÍCULO 9°.- *Arquitectura técnica de privacidad por diseño.* El Registro deberá ser construido e implementado bajo el principio de privacidad desde el diseño (privacy by design), conforme los siguientes estándares mínimos:

- a) Transformación a plantilla biométrica. La muestra de voz capturada será procesada y convertida en una plantilla biométrica vocal mediante modelos estadísticos de reconocimiento del hablante. La grabación original de la muestra

será conservada en condiciones de máxima seguridad únicamente a los efectos de su eventual cotejo pericial, en servidores separados y cifrados, sin acceso operativo ordinario.

b) Separación de datos. Los identificadores personales del funcionario (nombre, documento nacional de identidad, cargo, organismo) y las plantillas y muestras vocales deberán residir en servidores físicamente separados, con esquemas de cifrado independientes y control de acceso diferenciado.

c) Estándares internacionales. El sistema deberá cumplir con el estándar ISO/IEC 19794-13 para el intercambio y almacenamiento de datos biométricos de voz, garantizando la interoperabilidad técnica y la admisibilidad probatoria de la información ante los tribunales.

d) Detección de vivacidad (liveness detection). Los protocolos de captura deberán incluir mecanismos técnicos para asegurar que la muestra proviene de la persona presente físicamente, distinguiéndola de reproducciones, grabaciones, deepfakes o voces generadas o alteradas mediante inteligencia artificial.

e) Resiliencia de la muestra. Dado que la voz humana es susceptible de variación por factores fisiológicos, de salud, edad o condiciones ambientales, el sistema deberá basarse en modelos estadísticos que capturen rasgos espectrales y articulatorios estables, y permitir la actualización periódica de la plantilla vocal sin comprometer la trazabilidad histórica del registro.

ARTÍCULO 10.- *Finalidad y uso de los datos.* La muestra de voz y la plantilla vocal obrantes en el Registro serán utilizadas exclusivamente para los siguientes fines:

a) constituir una muestra biométrica vocal indubitada de referencia del funcionario;

b) proporcionar, ante requerimiento judicial debidamente fundado, dicha muestra o su plantilla para el cotejo pericial con evidencia obtenida en el marco de una investigación penal en trámite por hechos de corrupción u otros delitos contra la administración pública, conforme el procedimiento previsto en el artículo 12;

c) verificar la identidad del funcionario en el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley 25.188.

Queda expresamente prohibido el uso de la muestra de voz o de la plantilla vocal para fines distintos de los enumerados en el presente artículo, incluyendo de manera no taxativa: la vigilancia o interceptación de comunicaciones, el perfilamiento conductual, el análisis de contenido de conversaciones, el control de asistencia laboral, o cualquier otro fin ajeno al sistema de integridad pública y al cotejo forense bajo orden judicial.

ARTÍCULO 11.- *Protección de datos personales.* La muestra de voz y la plantilla vocal revisten el carácter de datos sensibles en los términos de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales. Su tratamiento deberá ajustarse estrictamente a los principios de licitud, lealtad, finalidad, proporcionalidad, exactitud y seguridad establecidos en dicha ley.

El responsable del Registro deberá implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, impidiendo accesos no autorizados, alteraciones, pérdidas o divulgaciones indebidas. El nivel de seguridad aplicable no podrá ser inferior al que corresponde a los datos de mayor sensibilidad conforme los estándares vigentes en el Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

ARTÍCULO 12.- *Procedimiento de cotejo pericial.* El cotejo de la muestra de voz obrante en el Registro con evidencia recolectada en una investigación judicial solo podrá ser ordenado por resolución judicial fundada, en el marco de una causa penal en trámite, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal o de parte querellante legítimamente constituida.

La resolución judicial que ordene el cotejo deberá especificar la causa en trámite, la evidencia a cotejar y la finalidad probatoria perseguida. La Oficina Anticorrupción facilitará la muestra de voz indubitada al perito designado en la causa, bajo estricto resguardo de la cadena de custodia, o practicará el cotejo a través de sus propios peritos cuando el tribunal así lo disponga, remitiendo en tal caso el informe técnico directamente al juzgado requirente.

ARTÍCULO 13.- *Acceso a la información del Registro.* El acceso a la muestra de voz y a la

plantilla vocal contenidas en el Registro estará restringido a:

- a) el propio funcionario titular de los datos, respecto de sus propios registros;
- b) las autoridades de la Oficina Anticorrupción expresamente habilitadas en la reglamentación, en el ejercicio de sus funciones legales;
- c) el Ministerio Público Fiscal y los organismos judiciales competentes, exclusivamente en el marco de investigaciones penales y mediante orden o requerimiento judicial fundado, conforme el artículo 12.

Todo acceso deberá ser registrado en una bitácora de auditoría inmutable que consigne el organismo solicitante, el funcionario responsable del acceso, la fecha, la hora, la causa invocada y el dato consultado. La bitácora será de acceso público en formato anonimizado, de modo de garantizar la trazabilidad del sistema sin comprometer la privacidad de los titulares. La Auditoría General de la Nación (AGN) y la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) tendrán acceso pleno a la bitácora en el ejercicio de sus funciones de control.

ARTÍCULO 14.- *Conservación, actualización y destrucción.* La muestra de voz y la plantilla vocal serán conservadas en el Registro durante todo el tiempo en que el funcionario se encuentre en ejercicio de la función pública que origina la obligación, y por un período adicional de diez (10) años contados desde el cese de esa función.

Vencido dicho plazo, la Oficina Anticorrupción deberá proceder a la destrucción segura y certificada de la muestra y de la plantilla, de manera que resulte técnicamente imposible su recuperación, salvo que existiera causa judicial en trámite que justificara su conservación por resolución fundada de autoridad judicial competente, en cuyo caso la conservación se extenderá exclusivamente mientras subsista la causa.

El funcionario deberá actualizar su muestra de voz con una periodicidad máxima de cuatro (4) años, a los efectos de mantener la plantilla vocal dentro de márgenes técnicos confiables de cotejo. La omisión de actualización, debidamente intimada, queda comprendida en el régimen del artículo 6°.

ARTÍCULO 15.- *Auditoría independiente y transparencia algorítmica.* Los algoritmos de procesamiento y cotejo vocal utilizados por el Registro deberán ser auditables y no

podrán operar como cajas negras. La autoridad de aplicación tiene la obligación de:

- a) someter el sistema a auditorías técnicas independientes con periodicidad anual, realizadas por organismos o expertos de reconocida trayectoria en fonética forense, biometría vocal y seguridad de la información, cuyos informes serán publicados íntegramente;
- b) evaluar y certificar que los algoritmos no presentan sesgos sistemáticos por razón de acento, género, edad u otras características que puedan producir tasas de error diferenciadas, y adoptar las medidas correctivas que correspondan;
- c) publicar en el portal de transparencia de la Oficina Anticorrupción la documentación técnica general del sistema, los resultados de las auditorías y las modificaciones relevantes en los protocolos.

ARTÍCULO 16.- *Infraestructura tecnológica.* La Oficina Anticorrupción, con la asistencia de la Secretaría de Innovación Pública o el organismo que la reemplace, desarrollará o contratará la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del Registro, debiendo garantizarse:

- a) la compatibilidad con el estándar ISO/IEC 19794-13;
- b) la implementación de un registro de auditoría inmutable para la bitácora prevista en el artículo 13, que garantice la inalterabilidad de los asientos;
- c) la capacidad de procesamiento en el extremo (edge computing) para el tratamiento del dato vocal con anterioridad a cualquier transmisión en red;
- d) el cifrado de la información en reposo y en tránsito conforme los estándares técnicos vigentes.

ARTÍCULO 17.- *Control externo.* La Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación ejercerán las funciones de control externo e interno, respectivamente, sobre la gestión del Registro conforme sus competencias legales. La Oficina Anticorrupción presentará ante ambos organismos un informe anual de gestión del Registro que incluya, como mínimo, la cantidad de funcionarios registrados, los accesos realizados, los resultados de las auditorías técnicas y el estado de los incumplimientos detectados.



ARTÍCULO 18.- *Adhesión de jurisdicciones provinciales.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a implementar registros vocales equivalentes para los funcionarios locales obligados a presentar declaración jurada patrimonial ante los organismos de control correspondientes, en el marco de los mecanismos de coordinación interjurisdiccional previstos en la Ley 25.188.

ARTÍCULO 19.- *Presupuesto.* El Poder Ejecutivo nacional incorporará en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio siguiente a la sanción de esta ley las partidas necesarias para la implementación del Registro y el desarrollo de la infraestructura tecnológica prevista en el artículo 16.

ARTÍCULO 20.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La Oficina Anticorrupción dictará las normas de aplicación y los protocolos operativos dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la ley.

ARTÍCULO 21.- *Disposición transitoria.* Los funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en ejercicio de cargos alcanzados por la obligación de presentar declaración jurada patrimonial deberán cumplir con el registro vocal dentro del plazo que fije la reglamentación, que no podrá ser inferior a ciento ochenta (180) días ni superior a trescientos sesenta (360) días contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- *De forma.* Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley, que vengo a impulsar en mi carácter de Diputada Nacional, propone la creación del Registro Nacional de Voz de Funcionarios Públicos, vinculado al sistema de declaraciones juradas patrimoniales previsto en la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

I. EL PROBLEMA: LA DEPENDENCIA DE LA COLABORACIÓN DEL IMPUTADO

En las investigaciones penales por hechos de corrupción, la prueba de mayor valor suele provenir de comunicaciones interceptadas legalmente: conversaciones telefónicas, mensajes de voz, audios. Esa evidencia, sin embargo, requiere de un cotejo pericial que confirme quién es la persona que habla. Y ese cotejo necesita una muestra de voz indubitada del sospechoso para comparar.

Bajo el régimen actual, cuando la justicia necesita esa muestra indubitada, debe requerírsela al propio funcionario investigado. Llegado ese momento, el funcionario — ya sospechado, ya consciente del peso de la prueba en su contra— tiene todos los incentivos para negarse, demorar, o suministrar una muestra deliberadamente distorsionada. El Estado queda así en una posición paradójica: tiene la evidencia, pero depende de la voluntad del propio investigado para poder atribuirle. La investigación se entrapa en la voluntad de quien tiene el máximo interés en que no avance.

Este proyecto resuelve esa paradoja invirtiendo el momento de la captura. Si el Estado dispone de una muestra de voz del funcionario tomada al inicio de su gestión, mucho antes de cualquier sospecha, la futura investigación no dependerá de la colaboración del imputado: contará con una muestra de referencia legítimamente obtenida, lista para

el cotejo cuando un juez lo ordene.

II. LA OBLIGACIÓN COMO DEBER DE IDENTIFICACIÓN, NO COMO PRUEBA CONTRA SÍ MISMO

La clave constitucional del proyecto reside en el momento y la naturaleza de la obligación. La muestra de voz se registra al asumir el cargo, en el marco de un deber administrativo de identificación, sin que exista proceso, sospecha ni imputación alguna. No se trata de obligar a un imputado a producir prueba en su contra, sino de constituir un dato de identificación del funcionario, del mismo modo en que el Estado registra la huella dactilar y la fotografía de todo ciudadano en su documento nacional de identidad, o en que exige la declaración jurada del patrimonio.

El paralelo correcto no es la declaración indagatoria —donde rige plenamente la garantía de no declarar contra sí mismo— sino la ficha dactiloscópica y el régimen patrimonial de la Ley 25.188. Nadie discute la constitucionalidad de que el Estado exija a sus funcionarios declarar bajo juramento la totalidad de su patrimonio, dato que puede luego ser utilizado en su contra en una causa por enriquecimiento ilícito. La voz, registrada como dato de identificación previo a todo conflicto, sigue exactamente la misma lógica: es un rasgo identificatorio que el funcionario aporta en razón de su cargo, no una confesión arrancada en el marco de un proceso.

Por eso el registro se exige a todos los funcionarios por igual, con independencia de que existan o no sospechas sobre ellos. Es precisamente su carácter general, preventivo y desvinculado de toda investigación lo que lo coloca fuera del ámbito de la garantía contra la autoincriminación y dentro del ámbito legítimo de los deberes de identificación del funcionario público.

III. EL TRATAMIENTO DE LA NEGATIVA: REMISIÓN AL ARTÍCULO 268 (3) DEL CÓDIGO PENAL

El proyecto adopta una solución que ya existe y funciona en nuestro ordenamiento. La Ley 25.188, mediante el artículo 268 (3) del Código Penal, sanciona penalmente al funcionario que, estando obligado por ley a presentar una declaración jurada, omitiere maliciosamente hacerlo tras ser debidamente intimado.

El presente proyecto integra el registro vocal al régimen de declaración jurada y, en consecuencia, asimila su omisión a esa misma figura penal. La negativa del funcionario a registrar su voz, una vez intimado fehacientemente y vencido el plazo perentorio, configura el delito previsto en el artículo 268 (3) del Código Penal. De este modo, el funcionario no puede sustraerse a la obligación sin asumir una consecuencia penal concreta, y el Estado no queda desprovisto de su muestra de referencia por la sola voluntad obstructiva del obligado.

La asunción del cargo no se condiciona al registro previo —lo que evitaría dilaciones en la cobertura de funciones públicas—, pero el incumplimiento dentro del plazo legal acarrea la responsabilidad penal descripta. Es el mismo esquema que rige hoy para la declaración patrimonial: se asume el cargo y luego se cumple el deber declarativo bajo apercibimiento penal.

IV. LA VOZ COMO DATO BIOMÉTRICO: PARTICULARIDADES Y RESGUARDOS TÉCNICOS

La voz humana presenta particularidades que la distinguen de otros datos biométricos. Es un rasgo maleable: varía con el estado de salud, la edad, las condiciones emocionales y el entorno de captura. Esta característica fue históricamente un obstáculo para la admisión plena del cotejo vocal como prueba judicial. Sin embargo, el desarrollo de modelos estadísticos avanzados de reconocimiento del hablante, capaces de capturar rasgos espectrales y articulatorios profundos que permanecen estables pese a las variaciones superficiales, ha transformado significativamente ese panorama, consolidando la fonética forense como disciplina pericial confiable.

El proyecto mitiga las limitaciones técnicas inherentes a la voz mediante un conjunto de exigencias: captura con equipamiento certificado de alta fidelidad; texto estandarizado de extensión fonética suficiente; cumplimiento del estándar ISO/IEC 19794-13, específico para el intercambio de datos biométricos de voz; mecanismos de detección de vivacidad para impedir la suplantación mediante grabaciones, deepfakes o síntesis de voz por inteligencia artificial; y actualización periódica de la muestra para preservar su confiabilidad a lo largo del tiempo.

V. PRIVACIDAD POR DISEÑO Y LÍMITES INFRANQUEABLES DE USO

El proyecto adopta el principio de privacidad desde el diseño como eje estructural. La información se almacena con separación física de servidores entre identificadores personales y datos vocales, con cifrado diferenciado, procesamiento en el extremo, y bajo un registro de auditoría inmutable de cada acceso, publicado en forma anonimizada para permitir el control social.

Pero el resguardo más importante es el de la finalidad. El proyecto prohíbe de manera expresa y taxativa todo uso de la voz que no sea la identificación del funcionario y el cotejo pericial bajo orden judicial en causas por corrupción y delitos contra la administración pública. Queda terminantemente vedado utilizar el Registro para vigilar o interceptar comunicaciones, analizar el contenido de conversaciones, perfilar conductas o cualquier finalidad de monitoreo. El Registro no es —ni puede transformarse en— un instrumento de vigilancia: es una muestra de referencia durmiente, que solo se activa cuando un juez, en una causa concreta, ordena un cotejo.

VI. LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Oficina Anticorrupción, creada por el artículo 13 de la Ley 25.233 y reglamentada inicialmente por el Decreto 102/1999, es el organismo natural para administrar el Registro, en tanto es la autoridad de aplicación de la Ley 25.188 y la responsable del sistema de declaraciones juradas patrimoniales. Administra ya una base de datos de alcance equivalente al universo de obligados, lo que hace innecesaria la creación de una nueva estructura burocrática. Su gestión está sujeta al control interno de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y al control externo de la Auditoría General de la Nación (AGN), controles que el proyecto refuerza mediante un informe anual de gestión específico sobre el Registro.

VII. UN ESTÁNDAR PARA LA REGIÓN

No existe hasta el presente, en ningún país, un sistema de registro vocal preventivo de funcionarios públicos vinculado al mecanismo de declaraciones juradas patrimoniales. La Argentina tiene la oportunidad de ser pionera, estableciendo un modelo construido sobre estándares técnicos rigurosos, finalidades estrictamente acotadas, acceso



exclusivamente judicial y destrucción de los datos al cese del cargo. Las condiciones de ese liderazgo no son tecnológicas sino institucionales: un marco legal que genere confianza legítima en que la herramienta servirá únicamente para lo que la ley dice que servirá. Combatir la corrupción exige instrumentos que la hagan más difícil de ocultar y más fácil de probar. Este proyecto es uno de ellos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN